

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE VIAJEROS DEL FERROCARRIL METROPOLITANO DE MADRID PARA ADAPTARLO A LA TARIFICACIÓN POR TRAMOS Y ACTUALIZAR LA REGULACIÓN

BORRADOR DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE VIAJEROS DEL FERROCARRIL METROPOLITANO DE MADRID

Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras

DECRETO /2016, de ... de, por el que se modifica el Decreto 49/1987, de 8 de mayo, que aprueba el Reglamento de viajeros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, para adaptarlo a la tarificación por tramos y actualizar la regulación.

El artículo 26.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, otorga a esta Administración territorial la competencia exclusiva sobre los ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio, cual es el caso del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, encomienda a la Administración el establecimiento de las condiciones generales que habrán de cumplir los usuarios, así como las obligaciones de los mismos en la utilización de los transportes terrestres.

En este contexto legal, corresponde a la Comunidad de Madrid la promulgación, revisión y actualización, cuando sea procedente, de la normativa que regula las relaciones entre los usuarios del Ferrocarril Metropolitano de Madrid y la empresa Metro de Madrid, S.A., como explotadora de dicha infraestructura, y el Consorcio Regional de Transportes, como Organismo que ejerce las competencias administrativas en materia de transporte público regular de viajeros.

El Decreto 49/1987, de 8 de mayo por el que se aprobó el Reglamento de Viajeros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid y las sucesivas modificaciones del mismo, han cumplido la función de regular la mencionada relación. No obstante, por razones de seguridad jurídica se hace necesario proceder a la modificación de alguno de los preceptos de la referida norma reglamentaria, para recoger los cambios que se han producido desde la última actualización de la misma y han alterado en cierta medida la realidad existente en su momento.

La modificación que, a través del presente decreto se aprueba, afecta principalmente al capítulo III del Reglamento, que contempla los deberes de los viajeros, y responde a la necesidad de recoger los cambios sustanciales derivados de la nueva tarificación por tramos, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes de fecha 11 de abril de 2012 y autorizada por la Comisión de Precios del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid el 16 de abril de 2012, tanto en lo relativo a la obligación del usuario de proveerse, con carácter previo a su desplazamiento, de un título de transportes acorde con el trayecto a realizar y sometido a la oportuna validación, como en los aspectos relacionados con el procedimiento de reclamación, en los casos en los que el título adquirido o el precio cobrado por el mismo, no sea el adecuado.

Además, se establece una cantidad fija como importe del recargo extraordinario que deberán abonar los viajeros desprovistos de billete, con lo que se pretende simplificar el cálculo del importe de esta penalización de carácter tarifario, para reducir al mínimo los problemas de gestión que genera el mantenimiento de un sistema de cálculo que toma como referencia el precio del billete sencillo y que pierde todas sus ventajas y operatividad, cuando dicho precio deja de ser único.

También se varía la redacción del precepto relativo a la información que debe constar en los Cuadros Horario de servicio de transporte de las estaciones, para garantizar la correspondencia de dicha información con la nueva planificación de los servicios.

Finalmente, por razones sistemáticas, se procede a adaptar el vigente texto reglamentario a la derogación del capítulo IV, del título VI, de la Ley 16/1997, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, dedicado a la “Policía de ferrocarriles”, eliminando las menciones al respecto y adecuando las referencias y remisiones a la normativa en vigor.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ... dede,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 49/1987, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de viajeros del ferrocarril metropolitano de Madrid.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican del Reglamento del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, aprobado por Decreto 49/1987, de 8 de mayo.

Uno. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los Cuadros Horario de servicio de transporte de las estaciones, definirán para cada época del año el intervalo en minutos de paso de trenes por cada estación cuando éste sea inferior a siete minutos y treinta segundos, distinguiendo los períodos del día y los días de la semana, y el horario de paso por cada estación del primer y último tren del día.

Asimismo, dichos Cuadros Horario incorporarán la información sobre la correspondencia existente entre líneas.”

Dos. Se modifica el párrafo primero del artículo 24, en el sentido que se señala a continuación, manteniéndose sin cambios la redacción del resto del artículo.

“Todo viajero, antes de iniciar su viaje, habrá de estar provisto de un título de transporte válido acorde con el trayecto que ha de realizar y que deberá haber sometido a la oportuna validación y cancelación para dicho trayecto. Carecerá de validez el título de transporte que resulte insuficiente o que no se corresponda con el trayecto a efectuar, conforme a lo previsto en el Cuadro de Tarifas vigente, o que no haya sido validado y cancelado para dicho trayecto. Quedarán exceptuados aquellos casos que se prevean en el Cuadro de Tarifas vigente.”

Tres. Se modifica el artículo 26 que queda redactado en los siguientes términos:

“El viajero, al proceder a su adquisición, tanto en las taquillas como en las expendedoras automáticas, deberá asegurarse de que el título de transporte que adquiere es el adecuado al trayecto que va a efectuar, y, en su caso, que el cambio recibido es correcto. En el caso de que el título adquirido o el cambio devuelto no sea el adecuado, deberá ponerlo, en el mismo momento, en conocimiento del personal de la estación, que realizará las diligencias pertinentes para la aclaración de la incidencia, actuando de acuerdo al resultado de aquellas.”

Cuatro. Se modifica el artículo 28 que queda redactado del siguiente modo:

“Los viajeros desprovistos de título de transporte válido, estarán obligados a abonar en concepto de recargo extraordinario por el servicio utilizado o que se pretenda utilizar, el importe de cien euros, importe que se reducirá a la mitad en caso de pago inmediato o en el plazo máximo de quince días hábiles a la empresa explotadora del Ferrocarril Metropolitano.

Cuando se haya comprobado la utilización incorrecta de un título de transporte, éste podrá ser retirado por cualquier agente del Ferrocarril Metropolitano o de la Inspección del Consorcio Regional de Transportes y no se procederá a la devolución del mismo hasta que se haya aclarado, ante este Organismo, la situación que motivó la retirada o satisfecho la indemnización o sanción correspondiente.

Tendrán la consideración de viajeros desprovistos de título de transporte válido quienes, al serle requerida su exhibición por cualquier agente del Ferrocarril Metropolitano o de la Inspección del Consorcio Regional

de Transportes, no muestren título alguno, muestren título insuficiente o no coincidente con el trayecto que estén realizando o hayan realizado, o el título que exhiban no esté debidamente validado y cancelado para el trayecto que estén realizando o hayan realizado.

De no hacerse efectivo el pago del recargo extraordinario por los viajeros desprovistos de título de transporte válido, se cursará la oportuna denuncia a los efectos de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Cinco. Se modifica el artículo 29 que queda redactado en los siguientes términos:

“Los viajeros estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en sus disposiciones de desarrollo y demás normativa que resulte de aplicación.”

Seis. El artículo 30, queda redactado del siguiente modo:

“Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el personal de Inspección del Consorcio Regional de Transportes tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad.

Por su parte, los empleados de la empresa explotadora del Ferrocarril Metropolitano tendrán la consideración de agentes de la autoridad, cuando desarrollen actividades de ejecución de los planes de inspección aprobados, en colaboración con los Servicios de Inspección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 16/1987.

A tales efectos, les será expedido al personal y los agentes que tengan encomendadas estas funciones o actividades un distintivo acreditativo. Las citadas autoridades y agentes vendrán obligados a identificarse mediante la aludida acreditación ante cualquier usuario que lo solicite.”

Siete. El artículo 31 queda modificado como sigue:

“Constituyen infracciones todas aquellas conductas tipificadas en el título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y resto de normas legales aplicables.”

Ocho. El artículo 32 queda redactado como se refleja a continuación:

“Las infracciones a las que se hace referencia en el artículo anterior serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley que tipifica la conducta.”

Nueve. Se modifica el punto 2 del artículo 33, en la forma que se señala seguidamente, conservándose sin variaciones el punto 1 del mismo artículo.

“El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Diez. El artículo 35 queda redactado en los siguientes términos:

“La posibilidad de sancionar las conductas a que se refieren los artículos 31 y 32 de este reglamento prescribirá en los plazos y en la forma fijados en las normas correspondientes”.

Once. Se añade una disposición adicional, en los siguientes términos:

“Se habilita al Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes para acordar la modificación de la cuantía del recargo extraordinario, por el procedimiento establecido para la aprobación de las tarifas de los servicios de transporte de viajeros dependientes de este Organismo.”

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final. *Entrada en Vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a

El Consejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras
PEDRO MANUEL ROLLÁN OJEDA

La Presidenta
CRISTINA CIFUENTES CUENCAS